

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001333603320220018600

Demandante: CARLOS ARTURO CHIBUQUE RUIZ Y OTROS

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 387

En atención al informe secretarial que antecede se procede a disponer sobre la nueva solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte actora el día 19 de octubre de 2022 (medio electrónico)¹.

I. Solicitud de nulidad

El apoderado en su escrito de nulidad aduce que se ha configurado la causal de nulidad así:

(...)“En mi calidad de apoderado de la parte demandante, comedidamente le solicito decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del asunto de la referencia, a partir de la notificación por estado electrónico del 01 de agosto de 2022 del auto admisorio de la demanda que se surtió con la parte demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, tal como se aprecia en el archivo digital “10.NotificaciónAdmisorio” por violación al debido proceso, toda vez que dicho proveído no me fue notificado, pues no se me envió mensaje de datos al canal digital que indiqué en la demanda¹, como lo dispone el artículo 2012 del C.P.A.C.A. y cuyo contenido conocí gracias al vínculo del expediente digital que me compartió la Secretaria de su despacho el 11 de los corrientes, conforme se aprecia en el siguiente pantallazo, luego de que inesperadamente recibiera contestaciones de la demanda por quienes integran la parte demandada: La falta de notificación anterior se produjo pese a que en el auto admisorio en comento se dijo expresamente en su parte dispositiva: “7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021” Y a que en el pie de página 8 (último) se citó el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que prescribe el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y al final del mismo se mencionó la cuenta de correo electrónico del suscrito “a efectos de la alerta del estado”. Lo anterior está generando que el suscrito opte por presentar apresuradamente la reforma de la demanda que en escrito aparte envió, al no contar con los días calendario transcurridos entre el 01 de agosto de 2022 (fecha de publicación del estado electrónico en mención) y el 11 de los corrientes, pues de haber sido recibido el correo electrónico enterándome de la existencia del estado electrónico que notificaba el auto admisorio de la demanda habría contado con setenta y dos (72) días calendario adicionales a los que he tenido para lograr el recaudo de nuevas pruebas, dentro de lo cual están las solicitudes de reiteración, aclaración o complementación de aquellas e incluso de refutación. No huelga mencionar que la notificación a las partes, en los casos señalados en esta última norma, no se surte únicamente con la anotación en el estado electrónico de la respectiva providencia sino

¹ Originado en la dirección electrónica: OSONOFRE@HOTMAIL.COM perteneciente al apoderado parte demandante.

también incluyendo el envío del mensaje de datos al correo electrónico suministrado, es decir, tal envío no es opcional, ni mucho menos innecesario, sino requisito sine qua non para que se tenga válidamente hecha tal notificación, tal como se ha zanjado por el Consejo de Estado, las diferencias interpretativas que se han presentado al respecto.

En efecto, en un caso en donde se presentó una controversia por haberse convocado a audiencia inicial notificando a las partes únicamente por estado electrónico sin incluir el envío de mensaje de datos al correo electrónico suministrado por ellas, la Sección Cuarta de dicha Corporación expresó: “De acuerdo con los artículos 198 y 201 del C.P.A.C.A., el auto que cita para audiencia inicial se debe notificar por anotación en estado electrónico. Los citados artículos disponen lo siguiente: “ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: 1. Al demandado, el auto que admita la demanda. 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos. 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado. 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.” “ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: 1. La identificación del proceso. 2. Los nombres del demandante y el demandado. 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” Resalta la Sala. A partir del análisis de las mencionadas normas, se evidencia que la ley determinó qué tipo de decisiones deben ser notificadas en forma personal. Por tanto, las providencias que no se encuentran dentro de ese listado, serán notificadas por estado, salvo las excepciones previstas en las normas que rigen la materia. 4. En ese sentido, se observa que la providencia que fija fecha para audiencia inicial debe ser notificada por estado electrónico. Por lo anterior, en principio, la notificación del auto de 27 de febrero de 2017, efectuada por la autoridad demandada, estuvo ajustada a derecho, debido a que se probó que fue publicada en el registro de actuaciones de la Rama Judicial. Sin embargo, se advierte que el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. no envió mensaje de datos al actor, con el fin de informarle sobre la notificación por estado electrónico surtida en el proceso, a pesar de que así lo exige el artículo 201 del CGP y de que el demandante informó al juzgado su correo electrónico. El artículo 201 del CPACA establece que una vez efectuada la anotación en estados electrónicos, los secretarios de los despachos judiciales deben enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en el proceso. Por tanto, el envío de dicho mensaje no puede ser considerado como un acto facultativo –interpretación que resultaría restrictiva y contraria al principio pro homine, pues contrario a ello, la obligación de las autoridades judiciales es acatar las normas procesales en aras de garantizar la efectividad del derecho al debido proceso. (...) No es aceptable el argumento del demandado en el sentido de que la omisión en el envío del mensaje de datos por correo electrónico no invalida la notificación por estado efectuada. Esto, por cuanto de acuerdo con el artículo 201 del CPACA, dicho envío hace parte de la notificación por estados. En el mismo sentido, esta Sección, en providencia de 24 de octubre de 20133, señaló: “De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar, antes de las 8:00 a.m. y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, durante todo el día en que fue insertado, el cual se conservará además en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de 10 años. Como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario deberá suscribir con su firma física, una certificación de la notificación por estado, al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado su dirección electrónica, el Secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés.(...)” Por su parte, la Sección Tercera, Subsección

B, de la misma Corporación expresó frente a un caso en que sí se envió el correo electrónico para notificarle a las partes el auto que convocaba a audiencia inicial, pero anexando la providencia equivocada, lo siguiente: 16.3.2.- Dado que el auto que fija fecha para la audiencia inicial no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo anterior, es claro que su notificación se podía realizar por estado electrónico, tal como lo establece el artículo 201, cuyo texto es el siguiente: <>. 16.3.3.- No obstante, si bien el juzgado acusado publicó el estado electrónico para consulta en línea en la página de la Rama Judicial con los datos señalados en el artículo 201 del CPACA y envió un correo electrónico a la accionante con la finalidad de comunicarle la notificación realizada, lo cierto es que, al momento del envío el juzgado realizó una actuación que no estaba contemplada en la ley, esto es, adjuntó un auto que era completamente ajeno al proceso, pues i) pertenecía al proceso con radicado No. 130013333008201600076 y ii) trataba de un rechazo de un recurso. 17.- Visto lo anterior, se observa que el juzgado realizó una notificación por estado irregular y que mediante un acto procesal no previsto en el CPACA generó una confusión en la accionante, a tal punto que no asistió a la audiencia inicial, dentro de la cual se dictó sentencia anticipada en su contra y, adicionalmente tampoco pudo apelar esa decisión ya que la notificación de la misma fue en estrado. Por tanto, la equivocación involuntaria del juzgado impidió materialmente la defensa de los intereses de la accionante en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. 18.- Por otra parte, la Sala advierte que si bien es cierto que la accionante pudo corroborar la información allegada en el correo del 26 de octubre de 2018, también lo es que la administración de justicia debe impartir una confianza legítima de su actuación hacia las partes del proceso y, por tanto no es admisible que el juzgado invoque los requisitos del artículo 201 del CPACA para plantear que cualquier auto adjunto no debía tenerse en cuenta por tratarse de una notificación electrónica, pues ello no desvirtúa la falta de diligencia y cuidado en que incurrió el juzgado al practicar erradamente una notificación que, adicionalmente, le trajo consecuencias negativas a la accionante.” (sentencia de tutela de fecha 26 de octubre de 2020, radicación 13001233300020200066801, C.P.: Martín Bermúdez Muñoz, actor: Catalina Josefa Jaramillo León, accionado: Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena. Las subrayas son propias).

De otra parte, dejo en claro que el apoderado de la demandada AERO TAXI GUAYMARAL ATG SAS no envió al suscrito copia del correo electrónico a través del cual hizo llegar al despacho la contestación de la demanda, ni lo reenvió, pues extrañamente optó por enviarlo desde la cuenta de correo de un tercero (SERVIENTREGA), quedando el suscrito con la incertidumbre de si la contestación que recibí era la misma que había enviado con destino al proceso, de la cual solo salí cuando accedí al expediente digital. El siguiente pantallazo corrobora mi aserto (anexa imagen) (...)

Por lo expuesto, reitero mi solicitud de decretar la supra aludida nulidad por violación al debido proceso, derecho de carácter fundamental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de nuestra Carta Política, y de esa forma el suscrito apoderado pueda hacer uso de un tiempo racional de la oportunidad para reformar la demanda y no con la premura con que lo he hecho y el riesgo insubsanable de que se queden hechos o pruebas por fuera de dicha reforma, pues es incontestable que se ha cercenado el mencionado derecho de la parte que represento”.

De la solicitud se les corrió traslado a las partes por correo electrónico:

El apoderado de la parte demandada AERO TAXI GUAYMARAL ATG SAS, recorrió traslado manifestando que la inconformidad presentada por el apoderado de la parte demandante no genera nulidad del proceso y se puede continuar con el trámite del proceso.

De manera que si lo que pretende la parte actora es reformar la demanda debe revisarse el término y verificar si la misma está o no en tiempo.

Señala que en el caso concreto la única nulidad es la generada por la parte demandante desde la audiencia de conciliación, realizada el 21 de junio de 2022, dentro del cual una persona fallecida, la señora MARIBEL RONCANCIO

CHAVEZ, aparece como convocante habiendo fallecido desde el 7 de enero de 2022.

Por lo tanto, solicita al Despacho se estudie la nulidad desde la conciliación previa realizada el 21 de junio de 2022 y se le ordene realizar nuevamente la audiencia de conciliación previa de requisito de procedibilidad y se declare la nulidad de todo lo actuado en la instancia judicial para rehacerse las actuaciones administrativas.

II. Procedencia de la solicitud de nulidad

Al respecto se pone de presente que de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012² las nulidades pueden alegarse en cualquier etapa del proceso antes de dictarse sentencia, y también puede alegarse luego de esta, siempre y cuando la causal se haya configurado en ella.

Del particular se resalta y como se expuso en el párrafo precedente, aun cuando la apoderada de la parte actora solicita la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio, por no remitirse el mensaje de datos de la alerta del estado a través de la cual se notificó el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de julio de 2022 y notificada por estado 01 de agosto de 2022.

Al respecto para resolver el Despacho considera:

1. De la notificación personal del auto admisorio de la demanda

² Ley 1564 de 2012. Artículo 134. **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

1.1 Mediante auto del 29 de julio de 2022, el Despacho admitió la demanda presentada por los señores (a) CARLOS ARTURO CHIBUQUE RUIZ, MARIBEL RONCANCIO CHAVES, JUAN CAMILO CHIBUQUE RONCANCIO, LUIS EDUARDO RONCANCIO CONTRERAS y ROSA ELENA CHAVES DE RONCANCIO por conducto de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y de la sociedad AERO TAXI GUAYMARAL ATG SAS.

2. En el auto mencionado anteriormente, se ordenó notificar personalmente al director UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y al representante legal AERO TAXI GUAYMARAL ATG S.A.S o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público. Siendo **enviado el mensaje de datos el jueves 23 de agosto de 2022** conforme con el artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Ahora, comoquiera que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el artículo 49º (inciso 4º) de la Ley que trata de la notificación de este tipo autos señala que *“el auto admisorio de la demanda... contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente... Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este... **El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”** (Destacado por el despacho).*

Lo anterior quiere decir que desde el 26 de agosto de 2022 comenzaron a correr el término para contestar la demanda. Término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De este modo el plazo para contestar la demanda concluyó el día 06 de octubre de 2022.

En relación con lo anterior, el despacho evidencia que en relación a la notificación personal se efectuó en debida forma respecto a las demandadas.

2. De la notificación por Estado a la parte actora del auto admisorio de la demanda

El artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*(...)” **Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

(Inciso 3, modificado por el Art. [50](#) de la Ley 2080 de 2021)

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”

De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos en los micrositos del Juzgado es para dar a conocer las decisiones adoptadas por el Juzgado y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar, antes de las 8:00 a.m. y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, durante todo el día en que fue insertado, el cual se conservará además en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de 10 años.

Como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario deberá suscribir con su firma física, una certificación de la notificación por estado, al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado su dirección electrónica, el Secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos

al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés.

El Despacho encuentra para el caso concreto que el auto del 29 de julio de 2022 por medio del cual se admitió la presente demanda presentada fue notificado en estado en debida forma el día 01 de agosto de 2022; lo que si evidencia el Juzgado es que aún cuando el apoderado de la parte actora suministró el canal electrónico de notificación de cualquier decisión se omitió por la secretaria hacer el envío de la alerta del estado al respectivo correo electrónico.

No obstante, lo anterior, tal y como lo señala el apoderado de la parte actora ya tiene conocimiento del auto admisorio de la demanda y en específico lo relacionado con la admisión de la demanda, en este sentido cesa cualquier vulneración que se haya causado al apoderado por la no remisión de la alerta del estado electrónico por parte de la secretaria del Despacho.

En relación con la manifestación hecha por el apoderado de la demandada AERO TAXI GUAYMARAL ATG SAS respecto a la existencia de una nulidad generada en el trámite de la conciliación prejudicial que se lleva a cabo ante la Procuraduría General de la Nación, ese trámite administrativo y previo resulta ajeno a la competencia de éste despacho y debe o debió ser allí donde debía alegarse o manifestarse de inconformidad referida; puesto que a la jurisdicción le corresponde es la verificación del agotamiento del requisito de procedibilidad de la demanda.

Corolario de lo expuesto, las solicitudes de nulidad serán negadas.

III. Continuación del tramite del proceso

En ese orden y al no observarse recurso alguno en contra del auto admisorio de la demanda, el despacho continuará con el trámite del proceso y en ese orden a entrar a resolver lo relacionado con la solicitud de reforma de la demanda en auto separado y la solicitud de llamamiento en garantía realizado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de nulidad elevadas por el apoderado de la parte actora el día 19 de octubre de 2020 y la parte demandada AERO TAXI GUAYMARAL ATG de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: En auto separado y de esta misma fecha el despacho continuará con el trámite del proceso y en ese orden entra a resolver lo relacionado con la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora y decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁴

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 de octubre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: osonofre@hotmail.com

Demandada: notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co;

atgsas@gmail.com; juan.villamizar@aerocivil.gov.co; heirnerquara@hotmail.com

⁴ Auto 1/3

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d0bda11a8a69bfe9883fe89c35b4b1dc9db5ed92a3a1739d8cde86d6aa6aa5**

Documento generado en 27/10/2022 07:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>